

| | |
|---------------|--|
| TÍTULO: | DEDUCCIONES EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS PERÍODO FISCAL 2022. NOVEDADES Y OTROS ASPECTOS A TENER EN CUENTA |
| AUTOR/ES: | Bassotti, Flavio J. |
| PUBLICACIÓN: | Práctica y Actualidad Tributaria (PAT) |
| TOMO/BOLETÍN: | XXIX |
| PÁGINA: | - |
| MES: | Abril |
| AÑO: | 2023 |
| OTROS DATOS: | - |

FLAVIO J. BASSOTTI

DEDUCCIONES EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS PERÍODO FISCAL 2022. NOVEDADES Y OTROS ASPECTOS A TENER EN CUENTA

I - INTRODUCCIÓN

Si de deducciones se trata, nos parece interesante hacer una breve introducción respecto a su importancia en el impuesto a las ganancias. Como su nombre lo indica, el impuesto a las ganancias (o impuesto a los réditos como fue denominado inicialmente cuando tuvo origen por los años treinta) es un tributo que busca gravar las ganancias de los contribuyentes, siendo dicha ganancias la manifestación de capacidad contributiva elegida por el legislador como base para la tributación. Es claro que cuando hablamos de ganancia debemos hacerlo en el entendimiento de que dicha ganancia debe ser luego de descontar determinados gastos para poder arribar así a una ganancia neta de estos. Dicho de otra manera, luego de detraer los gastos estaríamos frente a una ganancia que le permitiría a su poseedor poder reinvertirla, consumirla o ahorrarla. Esta situación nos lleva a pensar que en caso que nos encontremos frente a un contribuyente persona humana deberemos diferenciar, en principio, entre aquellos gastos que se relacionan con la obtención de ganancias y aquellas erogaciones que se relacionan con la vida del sujeto y su familia. Esta breve introducción nos permitirá incorporar ciertos conceptos, como sería el de gastos relacionados con las ganancias, los cuales podemos decir que son necesarios para obtener las mismas y, por otro lado, egresos que se relacionan con la subsistencia o libre disposición de fondos que realiza el sujeto para su vida (por ejemplo comida, vestimenta, viajes, colegio, etc.). Esta situación lleva a diferenciar entre los gastos deducibles y aquellos que conforman el consumo del contribuyente. Sin embargo, la propia ley admite la deducción de ciertos gastos que formarían parte del "consumo" del contribuyente y que no formarían parte de aquellos "gastos necesarios" para obtener la renta gravada.

II - MECANISMO DE LA NORMA PARA ARRIBAR A LA GANANCIA GRAVADA

La norma legal define el concepto de ganancias de una forma compleja⁽¹⁾ y para analizar la conceptualización de esta deberá realizarse un análisis armónico del artículo 2, LIG, y de los artículos que engloban a las diferentes categorías de ganancias que la ley define, siendo las rentas en ellas indicadas "rentas o ganancias brutas". El concepto de ganancia bruta referido a la venta de bienes de cambio lo define el artículo 55, LIG, que establece que "cuando las ganancias provengan de la enajenación de bienes de cambio, se entenderá por ganancia bruta el total de las ventas netas menos el costo que se determine por aplicación de los artículos siguientes..." (los artículos siguientes se refieren a la valuación de las existencias al momento del balance impositivo, lo cual permite determinar el costo de ventas por medio de la metodología "diferencias de inventarios"). Partiendo de la renta bruta, la LIG establece una diferenciación entre el concepto de "ganancia bruta, ganancia neta y ganancia neta sujeta a impuesto" (ver art. 23, LIG). Lo que debemos tener presente es que, para arribar a la ganancia neta, deberemos detraer de dicho valor una serie de gastos necesarios y relacionados con dichas rentas. En palabras de la norma, debemos restar los gastos necesarios para obtener, mantener y conservar la ganancia gravada. Respecto a estos gastos, la norma los define en el artículo 83, LIG, pero lo hace en forma genérica. Por lo tanto, lo que el contribuyente deberá evaluar es la vinculación de dicho gasto con la renta. También podemos detraer de las rentas brutas las deducciones especiales de las cuatro categorías de ganancias y las deducciones especiales de la primera categoría, la segunda categoría y de la tercera categoría. Luego de realizar la suma algebraica dentro de cada categoría de ganancias estaremos en condiciones de obtener la ganancia (o quebranto) de cada una de ellas. Luego de ello deberemos sumar (o restar si estamos frente a un quebranto y teniendo en cuenta que no sea un "quebranto específico") entre los resultados obtenidos para cada categoría y así obtener el resultado global de impuesto y estar en condiciones de poder detraer las deducciones generales, pudiendo de esta manera arribar a la ganancia neta. Las deducciones generales pueden realizarse sin considerar categoría de ganancias y están previstas en el artículo 85 de la LIG. Aplicadas las deducciones generales, se procede a detraer una serie de conceptos que son los que le dan carácter personal al impuesto cuando estamos frente a un contribuyente persona humana o sucesión indivisa, que es la posibilidad de detraer las deducciones personales previstas en el artículo 26 de la LIG. Dichas deducciones permiten calificar al impuesto como personal (y no real como opera para sociedades de capital). Luego de restar las deducciones personales, nos encontramos frente a la ganancia neta sujeta a impuesto, que permitirá cuantificar la obligación tributaria (esto siempre partiendo del supuesto que las rentas superan a las deducciones, ya que, de no ser así, si la ganancia neta es absorbida por las deducciones personales, este nunca dará lugar a quebranto trasladable).

III - INCORPORACIONES REALIZADAS A LA LEY DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS EN MATERIA DE DEDUCCIONES PARA EL PERÍODO FISCAL 2022

a) Gastos Educativos

La ley 27701 en su artículo 99 introdujo una modificación al artículo 85, LIG, donde se incorpora en su inciso j) una nueva deducción para determinaciones fiscales de personas humanas o sucesiones indivisas. Este nuevo inciso permite la deducción de

gastos con fines educativos y las herramientas destinadas a ese fin. El texto de dicho inciso establece lo que a continuación reproducimos textualmente:

"...j)(73) Las sumas en concepto de servicios con fines educativos y las herramientas destinadas a esos efectos, las que deberán acreditarse en la forma y condiciones que establezca la reglamentación, que el contribuyente pague por quienes revistan el carácter de cargas de familia en los términos del apartado 2 del inciso b) del artículo 30 de esta ley y por sus hijos mayores de edad y hasta veinticuatro (24) años, inclusive, en este último caso en la medida que cursen estudios regulares o profesionales de un arte u oficio, que les impida proveerse de medios necesarios para sostenerse independientemente. La deducción de este inciso operará hasta el límite del cuarenta por ciento (40%) del importe establecido en el inciso a) del mencionado artículo 30..."

El inciso podemos analizarlo formulándonos las siguientes preguntas:

¿Qué puede deducirse?

Los importes que representan **gastos de educación** y los de **herramientas destinadas a tal fin**.

Los **gastos de educación** son aquellos servicios prestados por establecimientos públicos o privados incorporados a planes de enseñanza oficial y reconocidos como tales por la jurisdicción. Están incluidos los gastos referidos a todos los niveles y grados contemplados en dichos planes de estudio y de posgrado para egresados de nivel secundario, terciario o universitario, como también los servicios de refrigerio, alojamiento y transporte, accesorios a los anteriores, prestados por dichos establecimientos con **medios propios o ajenos**. También se incluyen en los servicios educativos las **clases de apoyo brindadas fuera del establecimiento** educacional referidas a materias que forman parte de los planes de estudio oficiales.

Respecto a las **herramientas destinadas a tal fin**, debemos entender por estas a los útiles escolares, guardapolvos y uniformes. Respecto a la definición de "útiles escolares" cabe preguntarse si dicha definición comprende o no ciertos elementos que en el siglo XXI son utilizados para la educación. Si partimos de la definición de "útil", según la RAE es la siguiente: "Que trae o produce provecho, comodidad, fruto o interés"; y si esto lo conjugamos con la finalidad que poseen los útiles escolares (que es lo tendiente a facilitar o ayudar al aprendizaje del estudiante), podríamos preguntarnos si la compra, por ejemplo, de una notebook, netbook, tablet, podrían ser considerados útiles escolares en la medida que sean utilizados con este fin. Esto pensado en el contexto de un mundo con el avance tecnológico que hoy existe. Creo que es un punto para pensar y sería interesante que el Fisco aclarara este punto.

¿Cuál es el vínculo que debe existir entre el contribuyente y quien genera dichos gastos?

El contribuyente solo podrá deducir los gastos ocasionados por quienes **revistan para él el carácter de carga de familia** ⁽²⁾, o sea, los gastos ocasionados por sus hijos/as o hijastros/as hasta los 18 años. En caso de ser incapacitado, el límite de

edad no se aplica. La norma establece que en el caso de los hijos mayores de edad y hasta 24 años inclusive, que cursen estudios regulares de un arte u oficio, podrán deducir los gastos por servicios educativos en la medida que, 1) sean residentes en el país (que vivan en el país más de 6 meses a lo largo del ejercicio fiscal -ver. art. 33, LIG), y 2) que posean ingresos que no superen el mínimo no imponible previsto en el artículo 30, LIG (\$ 252.564,84⁽³⁾). Cuando la ley se refiere a ingresos en este último caso, por ellos debemos entender lo que establece el artículo 100, DR LIG, que dice: *"...A los efectos de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 30 de la ley, se entiende por 'ingresos' toda clase de ganancias, reales o presuntas, beneficios y/o entradas periódicas o eventuales, salvo cuando constituyan el reembolso de un capital"*. Vale tomar las apreciaciones del Dr. Sebastián Domínguez⁽⁴⁾, quien refiere a que los estudiantes pueden recibir fondos por parte de sus padres, abuelos, tíos -por citar como ejemplos- y que al ser estos acreditados en una cuenta bancaria⁽⁵⁾ podrían ser detectados por el Fisco y dar lugar a que dicho gasto, si fuese deducido, sea objetado por la Administración en caso de superar el valor límite.

Si los progenitores poseen ganancias gravadas, ¿cómo deducen dichos gastos?

La norma establece que la deducción puede efectuarla el progenitor que posea la "responsabilidad parental", por lo que en el caso de ser ambos progenitores quienes tengan la responsabilidad parental y obtengan rentas gravadas, podrán deducir estos por partes iguales (o sea, el 50% cada uno de ellos) o la totalidad (o sea, el 100%) solo uno. Siempre con el tope del 40% sobre el valor del mínimo no imponible previsto en el inciso a) del artículo 30, LIG.

Vale un comentario respecto a que sean ambos progenitores quienes van a deducir dicho gasto por servicios educativos por partes iguales. Si leemos el artículo 101, inciso segundo del DR LIG, permite inferir que el gasto, cualquiera sea quien lo haya soportado, podrá ser deducido por partes iguales sin considerar quién entregó los fondos para cubrir los mismos. Consideramos que este proceder es razonable en la medida que se refiere a las deducciones por cargas de familia donde se aplica un monto establecido por ley (un monto presumido por el legislador que no implica una erogación de fondos) y que se actualiza año a año, pero en el caso de ser gastos realmente efectuados por el contribuyente, lo razonable sería que se deduzcan en función de cómo estos han sido soportados, siempre, claro está, que la sumatoria de lo deducido por ambos progenitores no supere el total de gastos efectuados y siempre considerando el límite del 40% sobre el mínimo no imponible respecto a cada contribuyente.

Proponemos a continuación un ejemplo:

| | Parcial | Progenitor A | Progenitor B |
|---------------------------|------------|--------------|--------------|
| Mínimo no imponible | | 252.564,84 | 252.564,84 |
| Gastos educativos pagados | 150.000,00 | 30.000,00 | 120.000,00 |
| Límite | 40% | 101.025,94 | 101.025,94 |

| | | |
|--|------|-----------|
| Exceso no deducible (No Justificación) | 0,00 | 18.974,06 |
|--|------|-----------|

b) Gastos por seguros de vida, de retiro privado y sepelio

En este caso nos referimos a los gastos previstos en el artículo 85, incisos b) e i). Respecto a estos, el decreto 18/2023 actualizó en su artículo 11 el importe máximo a deducir por dichos conceptos, el cual asciende a \$ 42.921,24.

Cabe mencionar que los gastos por servicios de sepelio (art. 29, LIG) siguen siendo una materia pendiente de actualización, ya que actualmente poseen un valor irrisorio de \$ 996,23 que, si lo actualizáremos desde que está vigente dicho importe en el año 1992, nos arrojaría un valor de \$ 151.337,09⁽⁶⁾.

IV - HERRAMIENTAS A TENER EN CUENTA EN MATERIA DE DEDUCCIONES

a) Tratamiento de las deducciones en el caso de obtener rentas de fuente extranjera cuyos resultados prevengan de la definición del artículo 94⁽⁷⁾, tercer párrafo, LIG

En este caso es importante recordar que las rentas comprendidas en el tercer párrafo del artículo 94, LIG, estarán alcanzadas a una alícuota especial del 15% por lo que deberán ser tratadas fuera de la categoría correspondiente para poder aplicar dicha alícuota especial. Cabe recordar que podrán detraerse del resultado previsto en el tercer párrafo del artículo 94, LIG, el remanente no utilizado (el excedente) de las deducciones previstas en los artículos 29, 30 y 85 de LIG y que no hayan sido absorbidas por el resto de los resultados sujetos a tributación mediante la aplicación de la escala progresiva del primer párrafo del artículo 94. Esto lo prevé el artículo 189 del DR LIG, que dice en su segundo párrafo: "...A los fines de la determinación de la ganancia neta mencionada en el tercer párrafo del artículo 94 de la ley, se podrá deducir, de corresponder, el remanente no utilizado de las deducciones que autorizan los artículos 29, 30 y 85 que se hubieran computado contra las rentas sujetas a la escala del primer párrafo del citado artículo 94...".

b) Cómputo de la deducción del "mínimo no imponible" del artículo 30, inciso a), LIG

Debemos recordar que el mínimo no imponible puede ser deducido por contribuyentes residentes en el país⁽⁸⁾ y se computa por período fiscal; por lo tanto, en caso de tener un período fiscal irregular (v.gr. un monotributista que accede al régimen general), la deducción se computa en forma plena, o sea, se deduce el 100% de su importe aunque el ejercicio fiscal no conste de 12 meses.

c) Cómputo de la deducción por "cargas de familia" del artículo 30, inciso b), LIG

En el caso de las deducciones por cargas de familia, las mismas se fraccionan ya que pueden computarse a partir del mes en que ocurre el evento que le da origen (inclusive dicho mes). Por ejemplo, la deducción por hijo podrá computarse a partir del mes de nacimiento inclusive.

d) Cómputo de la "deducción especial" del artículo 30, inciso c), LIG

Debemos tener en cuenta que el Título II, artículo 4 de la ley 27676 de alivio fiscal, modifica el primer apartado del inciso c) del artículo 30, LIG, el cual modifica el incremento de la deducción especial, pasando para autónomos de 1 vez a 2,5 veces y

en el caso de "nuevos profesionales o emprendedores" de 1,5 a 3 veces, esto respecto a lo que rigió en el período fiscal 2021.

Dicha deducción especial consiste en incrementar el importe correspondiente al mínimo no imponible previsto en el inciso a) del presente artículo 30, LIG, en "tantas veces" como la norma establece.

Dicho inciso nos dice:

"c) En concepto de deducción especial, hasta una suma equivalente al importe que resulte de incrementar el monto a que hace referencia el inciso a) del presente artículo en:

1. Dos coma cinco (2,5) veces, cuando se trate de ganancias netas comprendidas en el artículo 53, siempre que trabajen personalmente en la actividad o empresa y de ganancias netas incluidas en el artículo 82, excepto que queden incluidas en el apartado siguiente. En esos supuestos, el incremento será de tres (3) veces, en lugar de dos coma cinco (2,5) veces, cuando se trate de 'nuevos profesionales' o 'nuevos emprendedores', en los términos que establezca la reglamentación.

Es condición indispensable para el cómputo de la deducción a que se refiere este apartado, en relación con las rentas y actividad respectiva, el pago de los aportes que, como trabajadores autónomos, deban realizar obligatoriamente al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) o a la caja de jubilaciones sustitutiva que corresponda.

2. Tres coma ocho (3,8) veces, cuando se trate de ganancias netas comprendidas en los incisos a), b) y c) del artículo 82 citado...".

Lo que busca esta deducción incrementada es reconocer la situación de las rentas "ganadas" (o sudadas) respecto a aquellas consideradas "no ganadas" según la doctrina. Lo que prevé el art. 30 LIG para el período fiscal 2022 es lo siguiente:

| Tipo de renta | Incremento | Condición requerida |
|---|--|---|
| Renta comprendida en art. 53, LIG | Incremento de 2,5 veces sobre el valor del MNI(9). | Trabajar personalmente en la actividad o empresa y cumplir con aportes al SIPA o caja provincial correspondiente. |
| Renta comprendida en art. 82, LIG [excluidos incs. a), b) y c)] | Incremento de 2,5 veces sobre el valor del MNI | |
| Renta comprendida en art. 82, LIG, incs. a), b) o c) | Incremento de 3,8 veces sobre el valor del MNI | |

Por lo tanto, podemos encontrarnos con la situación de que existan contribuyentes que presenten rentas que habiliten la deducción especial, pero que la misma ostente diferentes incrementos. Cabe destacar, y como ya sabemos, la deducción especial es "una sola por contribuyente" y no tantas deducciones especiales como rentas que den lugar a deducciones con diferente incremento. Esto hace que la norma prevea esta situación y haga recaer en la reglamentación el tratamiento de dicha deducción en caso de existir rentas con deducción especial que se diferencien en lo que hace a su incremento. Por ello el artículo 30, LIG, dispone:

"c) En concepto de deducción especial, hasta una suma equivalente al importe que resulte de incrementar el monto a que hace referencia el inciso a) del presente artículo en: ...

La reglamentación establecerá el procedimiento a seguir cuando se obtengan ganancias comprendidas en ambos apartados...”.

Puede apreciarse que la norma prevé dicha situación. Por ello, el artículo 98 del DR LIG establece lo siguiente:

“A los efectos del segundo apartado del primer párrafo del inciso c) del artículo 30 de la ley, el importe a deducir será el total de las ganancias comprendidas en él hasta el importe máximo establecido en el primer apartado de este inciso cuando las comprendidas en los incisos a), b) y c) de su artículo 82, no superen dicho tope y, en caso contrario, se tomará el total atribuible a estas últimas ganancias, hasta el tope establecido en el segundo apartado.”

Lo primero que nos aclara este punto es que la deducción será equivalente al importe de las ganancias comprendidas en él, o sea en dicho inciso, por ejemplo, la sumatoria de rentas obtenidas por trabajo en relación de dependencia más las que obtengo por mi trabajo como profesional autónomo pero siempre contrastado con un valor tope, al cual referiremos más adelante. En este caso, cuando hablamos de rentas a considerar serán las “rentas netas” de la categoría de ganancias, lo cual, en una correcta hermenéutica, dichas rentas son previas a las deducciones generales de las cuatro categorías. Por ejemplo, en el caso de rentas del trabajo en relación de dependencia, el valor a considerar para la deducción especial será la remuneración bruta del trabajador ya que lo que hace a aportes jubilatorios y obra social forman parte de las deducciones generales de las cuatro categorías. Dicho todo esto deberemos analizar cómo proceder cuando nos encontremos con rentas que dan lugar a una deducción especial o incremental, la cual, valga la redundancia, pueden “incrementarse” de diferente manera. Lo que la norma sanciona es que las rentas de los incisos a), b) y c) del artículo 82, LIG, no superen el monto incremental previsto en el primer apartado del primer párrafo del inciso c) del artículo 30, LIG (o sea, el monto incrementado en 2,5 o 3 veces según el caso si es o no “nuevo profesional o nuevo emprendedor”): dicho importe será considerado como TOPE para la deducción especial. Debemos recordar que la deducción especial no puede ocasionar quebranto, por lo tanto, en caso de que el importe de las rentas sea inferior al valor tope, se deducirá hasta su concurrencia. Ahora bien, en el caso que las rentas del artículo 82, LIG, incisos a), b) y c) superen el importe de la deducción incrementada en 2,5 o 3 veces antes mencionado, pues el tope a considerar como deducción incrementada será el de incrementar en 3,8 veces el mínimo no imponible [previsto en el inc. a) del art. 30, LIG]. Por lo tanto, no se considerarán como tope de deducción especial el MNI incrementado en 2,5 o 3 veces sino que será el MNI incrementado en 3,8 veces. En este caso aplica lo dicho anteriormente que la deducción especial no puede ocasionar quebranto.

Respecto a la extensión que ha tenido el período fiscal, la deducción especial es una deducción plena que no va de la mano al plazo de duración de este.

Acompañaremos a continuación un ejemplo:

El señor Juan Rodríguez trabaja en relación de dependencia y al mismo tiempo ejerce su profesión de ingeniero civil al frente de su propio estudio profesional. A su vez, está en una relación con Carolina, siendo esta exteriorizada a través de una unión convivencial según establece nuestro Código Civil y Comercial. Tienen en común un hijo de 14 años respecto de quien ostentan ambos la responsabilidad parental. Carolina trabaja como psicóloga y ha obtenido ingresos en el año que superan el importe previsto para el MNI. La condición fiscal de Carolina es monotributista, por lo que la deducción del hijo la realizará 100% Juan. Este último lleva 15 años ejerciendo la profesión y de esa fecha data la inscripción como tal ante el Organismo Fiscal. Las deducciones generales están conformadas por los aportes de seguridad social, obras

sociales y el aporte a la caja provincial de ingenieros. Hay que considerar que todos los valores son expresados en pesos.

Caso A

| | |
|--|--------------|
| Ingresos en relación de dependencia 2022 | 300.000,00 |
| Ingresos como profesional independiente 2022 | 450.000,00 |
| Mínimo no imponible período fiscal 2022 | 252.564,84 |
| Deducción especial inciso c), apartado 1 | 883.976,94 |
| Deducción especial inciso c), apartado 2 | 1.212.311,23 |
| (Los ingresos son los percibidos en el año 2022) | |

Lo que puede deducirse es un importe equivalente a las ganancias comprendidas en dicho inciso c) del artículo 30, LIG, o sea, los 750.000,00. Como en este caso el monto de la renta comprendida en el inciso a), b) o c) del artículo 82, LIG (450.000) no supera el tope máximo deducible según el primer apartado del inciso c) del artículo 30, LIG, este último será el tope máximo para deducir. En nuestro caso, el tope sería 750.000 ya que está por debajo del tope según el apartado 1 del inciso c) que es 883.976,94. Hay que recordar que la deducción especial no puede producir quebranto, por lo tanto solo puede deducirse hasta la concurrencia de las utilidades allí comprendidas.

Solución propuesta caso A

| | | |
|--|-------------------|-------------------------------------|
| Renta neta de cuarta categoría | 750.000,00 | |
| Deducciones generales | 111.000,00 | 51.000 aportes + 60.000 caja |
| Ganancia neta | 639.000,00 | |
| Mínimo no imponible | 252.564,84 | |
| Deducción por hijo menor 18 años | 118.741,97 | |
| Deducción especial | 750.000,00 | Tope a deducir: 267.693,19 |
| Ganancia neta sujeta a impuesto | - | No puede ocasionar quebranto |

Caso B

| | |
|--|--------------|
| Ingresos en relación de dependencia 2022 | 950.000,00 |
| Ingresos como profesional independiente 2022 | 450.000,00 |
| Mínimo no imponible período fiscal 2022 | 252.564,84 |
| Deducción especial inciso c), apartado 1 | 883.976,94 |
| Deducción especial inciso c), apartado 2 | 1.212.311,23 |

(Los ingresos son los percibidos en el año 2022)

Lo que puede deducirse es un importe equivalente a las ganancias comprendidas en dicho inciso c) del artículo 30, LIG, o sea, hasta \$ 1.400.000,00. Como en este caso el monto de la renta comprendida en el inciso a), b) o c) del artículo 82, LIG, supera el tope máximo deducible, según el primer apartado del inciso c) del artículo 30, LIG, será aplicable el tope previsto en el apartado segundo del inciso c) de dicho artículo 30, LIG. El tope máximo previsto asciende a \$ 1.212.311,23 pero al ser este importe superior a las rentas netas incluidas en el inciso a), b) y c) del artículo 82, LIG, solo será deducible hasta dicho monto (\$ 950.000,00). Como la deducción especial no puede producir quebranto, puede deducirse solo hasta la concurrencia de las utilidades allí comprendidas.

Solución propuesta caso B

| | | |
|--|---------------------|-------------------------------------|
| Renta neta de cuarta categoría | 1.400.000,00 | |
| Deducciones generales | 221.500,00 | 136.000 aportes + 60.000 caja |
| Ganancia neta | 1.178.500,00 | |
| Mínimo no imponible | 252.564,84 | |
| Deducción por hijo menor 18 años | 118.741,97 | |
| Deducción especial | 950.000,00 | Tope para deducir: 807.193,19 |
| Ganancia neta sujeta a impuesto | - | No puede ocasionar quebranto |

Caso C

| | |
|--|--------------|
| Ingresos en relación de dependencia 2022 | 1.600.000,00 |
| Ingresos como profesional independiente 2022 | 450.000,00 |
| Mínimo no imponible período fiscal 2022 | 252.564,84 |
| Deducción especial inciso c), apartado 1 | 883.976,94 |
| Deducción especial inciso c), apartado 2 | 1.212.311,23 |
| (Los ingresos son los percibidos en el año 2022) | |

Lo que puede deducirse es un importe equivalente a las ganancias comprendidas en dicho inciso c) del artículo 30, LIG, o sea, los 2.050.000,00 (1.600.000 + 450.000). Como en este caso el monto de la renta comprendida en el inciso a), b) o c) del artículo 82, LIG, supera el tope máximo deducible según el primer apartado del inciso c) del artículo 30, LIG, será aplicable el tope previsto en el apartado segundo del inciso c) de dicho artículo 30, LIG. El tope máximo previsto asciende a \$ 1.212.311,23 el cual será plenamente deducible.

Solución propuesta caso C

| | | |
|--|---------------------|-------------------------------------|
| Renta neta de cuarta categoría | 2.050.000,00 | |
| Deducciones generales | 332.000,00 | 238000 aportes + 60.000 caja |
| Ganancia neta | 1.718.000,00 | |
| Mínimo no imponible | 252.564,84 | |
| Deducción por hijo menor 18 años | 118.741,97 | |
| Deducción especial | 1.212.311,23 | Tope a deducir: 1.212.311,23 |
| Ganancia neta sujeta a impuesto | 134.381,96 | Base de cálculo del impuesto |

V - CONCEPTOS JURISPRUDENCIALES EN MATERIA DE DEDUCCIONES

Fallo: Tribunal Fiscal de la Nación

Causa: "Magdalena Ruíz Guiñazú" - 5/3/2008

Necesidad del gasto. Vinculación del gasto con la renta gravada

Dr. Brodsky dijo:

"...El juego armónico de todas estas disposiciones legales y de las reglamentarias dictadas en su consecuencia, no deja lugar a dudas de que el criterio prevalente es que cuando los gastos hayan sido realizados con el propósito de mantener y conservar la fuente, u obtener, mantener y conservar las ganancias gravadas, se trate o no de aquellos conceptos deducibles con carácter general o con carácter especial y en tanto no se verifique alguno de los casos no admitidos a que se refiere el art. 88 o resulten aplicables las limitaciones que la misma ley prevé, *la deducción de tales gastos es procedente en todas las categorías por responder a la idiosincrasia del impuesto a la renta neta, sin que el organismo recaudador se encuentre autorizado a trabar el cómputo so pretexto de no compartir el criterio de necesidad o de pertinencia del gasto, asignado por el contribuyente.* En el caso de autos, la única y exclusiva razón esgrimida por la inspección actuante y luego compartida por la superioridad para impugnar determinados gastos, no es otra que considerarlos 'No Vinculados a su Renta' (act. adm. cpo. ppal., fs. 103 y 107). Es *doctrina recibida desde antigua data, que la necesidad de deducir ciertos gastos en la determinación del tributo no puede ser evaluada con certeza por el organismo recaudador, toda vez que es ajeno al negocio de que se trate y la misma corresponde al contribuyente, porque siempre se trata de circunstancias del directo conocimiento de este (in re causa N° 6117 'Editorial Dante Quintero S.A.', relato de la sentencia del 26/11/1970).* Allí también se dijo 'que el concepto de necesidad es relativo y debe apreciarse en función de la finalidad de las erogaciones y que sería muy peligroso que el Fisco en cada erogación determine o pretenda establecer la efectiva productividad del gasto quitando al empresario la flexibilidad que precisa el manejo de su negocio y que hace que muchos de los gastos que incurra no redunden necesariamente en la producción de un rédito que pueda imputarse específicamente al gasto en que se ha incurrido...".

Fallo: Cámara Federal de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal

Causa: "Magdalena Ruíz Guiñazú" - 11/9/2012**Finalidad del gasto. Interpretación de orden teleológico**

El Dr. Alemany dijo:

"...Por tal motivo, resulta inobjetable lo afirmado por el Tribunal Fiscal de la Nación en el sentido de que, aunque ningún precepto de la ley del impuesto se refiera expresamente a las deducciones correspondientes a la cuarta categoría, a ésta también le resultan aplicables las deducciones generales y especiales previstas en el artículo 81, 82 y en las disposiciones concordantes. En efecto, la circunstancia de que la ley del impuesto no contenga una previsión especial sobre las deducciones especiales correspondientes a la cuarta categoría, similar a las establecidas con respecto a la primera, segunda y tercera categoría, no significa que no les resulten aplicables las reglas generales previstas en el artículo 17 de aquélla, de conformidad con la cual 'Para establecer la ganancia neta se restarán de la ganancia bruta los gastos necesarios para obtenerla o, en su caso mantener o conservar la fuente...'. En tal sentido y con relación al agravio del Fisco relacionado con que, en el caso, los gastos de 'ropa y maquillaje' tienen el carácter de gastos personales cuya deducción está prohibida en el artículo 88, inciso a), de la ley del impuesto, *cabe señalar que el carácter 'personal' del gasto se refiere a la finalidad con que ha sido realizado y, por tanto, revisten ese carácter los destinados al sustento o la subsistencia del contribuyente o los gastos que no guarden ninguna vinculación razonable con el ejercicio de la actividad profesional u oficio del interesado a los que se refiere el artículo 79, inciso f), de la ley del impuesto, y que constituye la fuente de su renta. Es decir, los gastos realizados para satisfacer una necesidad o disfrute de la persona, antes que en razón de la actividad generadora de las ganancias...".*

Fallo: Tribunal Fiscal de la Nación**Causa: "Trucco" - 18/6/2013****Finalidad del gasto. Interpretación de orden teleológico. El empresario es quien mejor conoce el desarrollo de la actividad gravada**

"...IX.- Que del juego armónico de todas estas disposiciones legales y de las reglamentarias dictadas en su consecuencia, surge que el criterio que cabe seguir en este aspecto es que cuando los gastos hayan sido realizados con el propósito de mantener y conservar la fuente u obtener, mantener y conservar las ganancias gravadas, y en tanto no se verifique alguno de los casos no admitidos por el artículo 88, la deducción de tales gastos es procedente en todas las categorías por responder a la idiosincrasia del impuesto a la renta neta, sin que el organismo recaudador se encuentre autorizado a trabar el cómputo so pretexto de no compartir el criterio de necesidad o de pertinencia del gasto, asignado por el contribuyente.

Ese mismo criterio fue el seguido por el tribunal a-quo, quien expresamente aclaró que 'En el caso de autos, la única y exclusiva razón esgrimida por la inspección actuante y luego compartida por la superioridad para impugnar determinados gastos no es otra que considerarlos no vinculados a su renta'.

X. Que, a mayor abundamiento, el concepto de necesidad es relativo y debe apreciarse en función de la finalidad de las erogaciones ya que *sería muy peligroso que el Fisco en cada erogación determine o pretenda establecer la efectiva productividad del gasto quitando al empresario la flexibilidad que precisa el manejo de su negocio y que hace que muchos de los gastos que incurra no redunden necesariamente en la producción de un rédito que pueda imputarse específicamente al gasto en que se ha incurrido.* En efecto, el control no puede ir tan lejos como para determinar la inutilidad del gasto o la exageración de su monto para la producción de

la ganancia juzgando discrecionalmente la buena administración de la empresa de que se trata (conf. esta Sala, en autos 'Gelblung Samuel (TF 22.676-1) contra D.G.I.', sentencia del 14/02/2012).

Por tal motivo, la deducción de los gastos necesarios para obtener la ganancia o para mantener y conservar la fuente *no exige otro recaudo que la comprobación de orden teleológico, respecto a que la erogación está destinada a fin de lograr la ganancia o mantener y conservar la fuente de dicha ganancia* (conf. Dino Jarach "Finanzas Públicas y Derecho Tributario", Abeledo Perrot, 1996, p. 552)..."

Fallo: Tribunal Fiscal de la Nación

Causa: "Tauil, Juan Manuel" - 17/5/2019

Deducción de ropa relacionada con la actividad gravada del contribuyente. Actividad contador público y director de sociedades

"...De acuerdo a la descripción que surge de los propios Considerandos de Las Resoluciones, los comprobantes fiscales deducidos respaldan adquisiciones de la siguiente indumentaria: sacos, sobretodos, pantalones, zapatos, camisas, corbatas, cinturones y pañuelos, es decir, indumentaria que en el criterio de esta juzgadora tienen para la recurrente directa relación con las actividades por él declaradas y efectivamente ejercidas que *es la de contador y la de director de sociedades anónimas*, tal lo que constatará la fiscalización, que supone reuniones con clientes y funcionarios, y un tipo de vestimenta acorde a esa actividad profesional y comercial. Se trata, en efecto, de vestimenta de tipo formal, de habitual y corriente uso por parte de un profesional que ejerce tales actividades, por lo que excede el concepto de gasto personal al que se refiere el inc. a) del art. 88 de la ley.

El expuesto fue el criterio que tuvo en cuenta esta Sala, en otra composición, al fallar en la causa "Ruiz Guiñazú, Magdalena", sentencia del 3 de marzo de 2008, receptado también por la Excma. Cámara en la sentencia del 14 de febrero de 2012 "Samuel Gelblung", en la que se refiere a *la indumentaria formal como el vestuario apropiado y necesario para cumplir las actividades remuneradas, también en el caso de actividades profesionales en las que como se dijo en dicho precedente se la debe considerar como un capital profesional puesto al servicio de su actividad...*".

Dictamen PGN Dra. Laura Monti

Causa: Loma Negra SA - 8/2022

Asumir gastos por cuenta de terceros. Gastos relacionados a la actividad gravada. Necesidad del gasto para mantener la fuente generadora de rentas

"...En este punto, cabe recordar que el último de los preceptos citados establece: 'Los gastos cuya deducción admite esta ley, con las restricciones expresas contenidas en la misma, son los efectuados para obtener, mantener y conservar las ganancias gravadas por este impuesto y se restarán de las ganancias producidas por la fuente que las origina'.

Respecto de dicho artículo, V.E. ha sido claro al señalar que '*...del texto de la norma transcripta se infiere que el principio general de la materia debatida consiste en la facultad del contribuyente de deducir la totalidad de los gastos que ha efectuado para obtener, mantener y conservar sus ganancias gravadas, y que las restricciones a esta regla general deben estar 'expresamente' legisladas*' (causa P.868. XLVIII, 'Pan American Energy LLC Sucursal Argentina TF 28823-I c/DGI', sentencia del 26 de agosto de 2014, cons. 6°. Subrayado, agregado).

Con anterioridad, el Tribunal ya había explicado, al referirse a la actual ley 20.628, que ella: *'...no mantuvo un criterio riguroso -particularmente en las ganancias de 3° categoría- en cuanto al carácter 'necesario' de los gastos, como ocurría con la ley 11.682, sino a través de la finalidad económica de los mismos'* (Fallos: 304:661)...".

VI - DEFINICIONES VERTIDAS POR DESTACADA DOCTRINA EN MATERIA DE DEDUCCIONES

Dr. Carlos Raimondi y Adolfo Atchabahian [\(10\)](#).

Con una pluma brillante los autores hacen referencia a la "amplitud de la deducibilidad de gastos" en el impuesto de marras, invocando que están de la mano con los artículos 19 y el 28 de nuestra Carta Magna donde los mismos tienden a entremezclarse.

Es sus palabras los autores dicen:

"...Según ese art. 19, ningún habitante de la nación será privado de lo que la ley no prohíbe. Traducido al plano tributario, cabe entender que mientras no esté taxativamente vedado por la ley, resulta admisible llevar a cabo las deducciones a la renta bruta, conducentes a la determinación de la renta neta. Tanto más justificado resulta entenderlo así, cuanto que la miríada de situaciones sobre deducibilidad de gastos, que la realidad puede brindar, no es pensable que resulte susceptible de ser totalmente prevista por la ley.

Sin embargo, tal deducibilidad ha de responder, al mismo tiempo, a los criterios de razonabilidad consagrados por el art. 28 de la Constitución nacional, y esos criterios requieren la utilización de medios adecuados a la obtención del fin perseguido, o sea, obtener renta neta. En el plano de las leyes de impuesto a la renta ese requerimiento aparece fundadamente instituido al condicionar la deducibilidad de los gastos, en tanto redunden para la obtención de rentas gravadas.

En otras palabras, es preciso respetar la razonabilidad alegada, tanto desde el punto de vista cualitativo, como también en el sentido cuantitativo. La índole del gasto a deducir ha de tener la aptitud -cualitativamente hablando- de servir al propósito de obtener una renta alcanzada por el impuesto; si no fuere así, parece lógico negar el derecho a la deducibilidad que se pudiera pretender.

Al propio tiempo -en dimensión cuantitativa-, la magnitud de la deducción que se intentare debiera ser proporcionada a la de la renta neta a cuya obtención se considerase dirigida esa deducción. Esta circunstancia no se ha de llevar al extremo de desconocer la realización de erogaciones que, siendo justificadas, por cualesquiera circunstancias, no hayan brindado el resultado esperado y acaso hayan podido concluir en fracasos.

Desde otro punto de vista, se halla provisto de razonabilidad el impedimento, creado por lo corriente en las legislaciones, para la deducción de gastos cuya realización estuviere sólo vinculada con la obtención de rentas para las cuales ellas disponen la exención del tributo, o de rentas no alcanzadas por el campo de imposición de éste.

De modo paralelo, tiene igual consistencia la norma por la cual -ante la posibilidad de que con las erogaciones realizadas se obtengan tanto rentas gravadas como otras exentas-, para la deducibilidad de tales erogaciones se deba seguir el criterio de prorratearlas en la proporción que correspondiere para cada clase de esas rentas..."

Dr. Luis Omar Fernández [\(11\)](#).

"...Por su parte, para establecer si determinada operación económica constituye un hecho imponible, debe atenderse a las normas que establecen el aspecto material de este: en la Ley de Impuesto a las Ganancias, principalmente el art. 2. En cambio,

para estipular si una erogación es deducible (dejando de lado los problemas de imputación al año fiscal) el camino es un poco más complejo: habrá de verse si aquella forma parte del costo de los bienes o servicios involucrados o tiene una relación teleológica con el hecho imponible.

Es esta la primera diferencia: el aspecto objetivo del hecho económico se 'subsume' en la norma legal y, si la subsunción es perfecta, constituye un hecho imponible; cuando ello no ocurre, aunque sea parcialmente, se está en presencia de una exclusión de objeto o no sujeción, ya que el principio de legalidad, regla áurea de la materia, así lo exige. *En cambio, en materia de erogaciones, la pertinencia de las mismas (su deducibilidad) no está ligada a definición legal alguna sino a su relación con el hecho imponible: si esta existe se tratará de un 'gastos necesario' en los términos de la ley, en cambio si no existe, la erogación será no deducible..".*

VII - A MODO DE CONCLUSIÓN

El eje central del impuesto a las ganancias es que este tributo recaiga sobre la ganancia neta del contribuyente, por lo que a la renta obtenida (devengada o percibida según lo haya definido la ley) se le deberá detraer una serie de conceptos a los efectos de que esta se convierta en neta y de esa manera se cuantifique la manifestación de capacidad contributiva tenida en cuenta por el legislador. La norma legal no ha definido en forma taxativa los conceptos que pueden deducirse, sino que ha recurrido a definir los caracteres que deben cumplir dichos gastos para poder ser detraídos por el contribuyente, o ha establecido específicamente la norma legal ciertos conceptos, que, aunque no cumplen con los requisitos establecidos se permite su deducción ya que disminuyen el patrimonio del contribuyente o, como en otros casos, la propia ley prohíbe la deducción de estos.

Si nos detenemos a analizar la definición de la doctrina, puede apreciarse que lo que puede deducirse es todo gasto que cumpla el requisito de ser necesario para obtener la renta o para mantener y conservar la fuente que genera la misma. Es muy claro analizar lo dicho por Atchabahian y Raimondi, en el sentido que en materia tributaria el contribuyente no puede ser vedado de aquello que la propia ley no prohíbe, o sea que el gasto, en la medida que esté destinado a obtener la renta o mantener y conservar la fuente generadora -y el mismo no este expresamente limitado o prohibido- podrá deducirse plenamente. Es más, todo esto debe entrelazarse con la razonabilidad del artículo 28 de la Constitución Nacional que permite de alguna manera analizar la cuantía de dicho gasto a deducir. El mismo deberá estar embebido en el concepto de ser razonable en función de la renta obtenida, sin dejar de lado que pueden existir situaciones donde el gasto se realice pero el mismo no redunde en renta, reconociendo esto una situación de fracaso respecto al objetivo que había sido tenido en miras a la hora de generarse el mismo.

En esto, la jurisprudencia ha dado conceptos muy importantes, los cuales están en sintonía con las palabras del maestro ítalo-argentino Dino Jarach. Como por ejemplo, el hecho de evaluar "el fin con que ese gastos ha nacido" parecería llevarnos a realizar un análisis "ex - ante" y no "ex - post", ya que lo importante sería ver con qué finalidad (interpretación teleológica) se realizó dicho gasto y no necesariamente el resultado obtenido como consecuencia del mismo. Tomando como referencia al Dr. Luis Omar Fernández, cita como ejemplo los gastos publicitarios, calificando a los mismos como gastos que tienen una relación "indirecta" con la renta gravada⁽¹²⁾, ya que en muchos casos son realizados a los efectos de mantener la imagen de la empresa en el medio donde esta funciona, pero que es de muy difícil apropiación los resultados que devienen de dicha publicidad, siendo realmente compleja (por no decir imposible) la trazabilidad del gasto con los resultados obtenidos. Por dicho motivo no

podríamos recaer en evaluar si un gasto es deducible o no, en función de vincular un resultado con dicho gasto.

Otra característica distintiva que ha expresado la jurisprudencia es que quien está en condiciones de definir si un gasto está o no afectado a obtener, mantener y conservar la ganancia gravada es el propio contribuyente, ya que este es quien está en contacto con el negocio y la operatoria de la actividad y, por lo tanto, quién mejor que este para definir el destino y afectación del mismo. La administración tendrá la facultad de verificar dichos gastos, para en su caso poder rebatirlos, esto propio de un sistema de autodeterminación de impuestos.

Considero que la jurisprudencia ha dejado una fructífera jurisprudencia de la cual pueden extraerse valiosos caracteres que permiten calificar, tanto cuantitativa como cualitativamente, los gastos que el contribuyente pretende detraer para la determinación de la base imponible que dará lugar a la tributación del impuesto a las ganancias.

Notas:

(1) La norma no hace una definición del hecho imponible en forma clara ya que hay que conjugar varios artículos de la ley para poder definir qué rentas están alcanzadas por el impuesto y cuáles no. Lo que es importante destacar es que podemos encontrarnos frente a rentas que no cumplen los postulados de los incs. 1) y 2) de la LIG y, a pesar de ello, están alcanzadas por el impuesto por el solo hecho de estar nominadas en un categoría de ganancias (ej. "rentas obtenidas por la venta de inmuebles bajo L. 13512")

(2) Ver art. 30, inc. b), LIG y art. 101, DR LIG

(3) Importe vigente para el período fiscal 2022

(4) Infobae Economía: "Ya se pueden deducir gastos de educación de Ganancias: todo lo que hay que saber para descontar la cuota del colegio" - 14/2/2023 (<https://www.infobae.com/economia/2023/02/14/ya-se-puede-deducir-gastos-de-educacion-de-ganancias-todo-lo-que-hay-que-saber-para-descontar-la-cuota-del-colegio-y-otros-costos-de-formacion/>)

(5) Hablamos de acreditación en cuenta bancaria, ya que si fuese en efectivo sería de difícil comprobación

(6) Se utilizó para la estimación el índice base 01/1993 ya que es el más antiguo de la serie y se lo relacionó con el índice 12/2022. El coeficiente obtenido fue 151,9449. Se aplicaron los índices de actualización de la R. (FACPCE) 539/2018

(7) Cuando la determinación de la ganancia neta de los sujetos a que hace referencia el primer párrafo de este artículo incluya resultados comprendidos en el Tít. VIII de esta ley, provenientes de operaciones de enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales - incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares-, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores, así como por la enajenación de inmuebles o transferencias de derechos sobre inmuebles, estos quedarán alcanzados por el impuesto a la alícuota del quince por ciento (15%)

(8) Ver parte final del inc. a) del art. 30, LIG y art. 33, LIG

(9) En el caso de "nuevos profesionales" o "nuevos emprendedores" el incremento es de 3 veces. Ver definición de "nuevos profesionales o emprendedores" en el art. 99, DR LIG

(10) Raimondi, Carlos y Atchabahian, Adolfo: "El impuesto a las ganancias" 5º ed. - LL - pág. 795

(11) Ver punto 8.3.1. "Significado de gasto necesario" en Fernández, Luis Omar: "Impuesto a las ganancias" - 4º ed. actualizada y ampliada - LL - pág. 600

(12) Fernández, Luis Omar: "Impuesto a las ganancias" - 4º ed. actualizada y ampliada - LL
- pág. 16

Cita digital: EOLDC107389A

Editorial Errepar - Todos los derechos reservados.